

## CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN PRIMERA

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Referencia: NULIDAD

Radicación: 11001-03-24-000-2019-00179-00

Demandante: CLAUDIA PATRICIA VINUEZA RIVERO -

JOSÉ LUIS CANTILLO QUIROGA

Demandados: NACIÓN - MINISTERIO DE AMBIENTE Y

**DESARROLLO SOSTENIBLE -**

AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS

AMBIENTALES - ANLA -

AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI – DEPARTAMENTO DISTRITAL PARA LA

SOSTENIBILIDAD AMBIENTAL - DADSA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL

**MAGDALENA - CORPAMAG** 

Tema: Modificación de licencia ambiental para la

construcción y operación de un atracadero

## Auto que admite demanda

Los ciudadanos Claudia Patricia Vinueza Rivero y José Luis Cantillo Quiroga, actuando en nombre propio, presentaron demanda en la que, inicialmente, invocan el ejercicio del medio de control previsto en el artículo 137 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, y en la que elevaron las siguientes pretensiones:

«[...] PRIMERA. SE ORDENE. La nulidad de las (sic) RESOLUCIÓN N° 00178 del 12 de febrero de 2018, "Por la cual se modifica la Licencia Ambiental otorgada mediante la Resolución 028 del 26 de enero de 2007 que otorgaba licencia ambiental para el Proyecto "Construcción y operación de un atracadero para insumos líquidos en Punta Voladero", localizado en el Distrito Turístico, Cultural e Histórico de Santa Marta; la RESOLUCIÓN N° 00442 (02 de abril de 2018) "Por la cual se rechaza unos recursos de reposición interpuestos contra la Resolución 178 del 12 de febrero de 2018; la RESOLUCIÓN N° 02313 (12 de diciembre de 2018) "Por la cual se ratifica la Resolución 178 del 12 de febrero de 2018 y la RESOLUCIÓN N° 00602 (27 de abril de 2018) "Por la cual se ajusta vía seguimiento la Resolución 00178 del 12 de febrero del 2018".

**SEGUNDA:** Se ordene al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible - MADS, a la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA, a la Corporación Autónoma Regional del Magdalena- Corpamag y a las demás autoridades que se consideren competentes, así como a LA AGENCIA

NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA Y LA SOCIEDAD PORTUARIA LAS AMÉRICAS S.A. realizar una nueva caracterización socio-económica y un nuevo censo a toda la población afectada por el proyecto de "construcción MUELLE PARA CARGAR GRÁNELES LÍQUIDOS, de acuerdo a los estándares jurídicos internacionales y nacionales, permitiendo a la comunidad Taganga y la CORPORACIÓN AMBIENTALISTA TAGANGA AZUL, seleccionar la entidad idónea e imparcial encargada de realizarlo de acuerdo al procedimiento legal adecuado.

TERCERA: Se ordene a las entidades demandadas y a las demás que se consideren competentes, a diseñar de manera conjunta, equitativa y con igual número de personas de parte del Estado, empresa, Comunidad de Taganga afectadas y la CORPORACIÓN AMBIENTALISTA TAGANGA AZUL, una ruta de participación de la comunidad Taganga en el proyecto de "construcción MUELLE PARA CARGAR GRÁNELES LÍQUIDOS," en el que haya capacidad de toma de decisiones institucionales de alto nivel y de carácter económico en el marco de políticas públicas tendientes a materializar el derecho a la participación efectiva de las comunidades afectadas en los términos expuestos a lo largo de esta demanda. [destaca el Despacho]».

Este Despacho, mediante auto de 17 de mayo de 2019, inadmitió la demanda¹ por cuanto la parte actora: i) no determinó de manera clara las partes y sus representantes, ii) no determinó con precisión y claridad el medio de control que pretende incoar y iii) no aportó las constancias de publicación, comunicación, notificación o ejecución de los actos administrativos acusados. Tal proveído fue notificado a la parte actora, mediante correo electrónico el 30 de mayo de 2019², y por estado el 31 de mayo de 2019³.

Mediante escrito radicado el 6 de junio de 2019<sup>4</sup>, y estando dentro de la oportunidad legal, la parte actora aportó escrito de subsanación de la demanda en el que corrigió las omisiones anteriormente referidas.

Precisado lo anterior, y por ajustarse a lo previsto en los artículos 161 a 166 del CPACA, se **admite** la demanda de **nulidad**, que fuera presentada por los ciudadanos **Claudia Patricia Vinueza Rivero** y **José Luis Cantillo Quiroga**.

En consecuencia, se dispone:

a) **NOTIFÍQUESE** la presente providencia por estado a la parte actora en la forma indicada en el artículo 201 del CPACA.

<sup>3</sup> Folio 74.

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Folios 70 y 71.

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Folio 72.

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> Folios 75 - 89.

- b) NOTIFÍQUESE personalmente al Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible, al Director General de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales ANLA, al Presidente de la Agencia Nacional de Infraestructura ANI, al Director General del Departamento Distrital para la Sostenibilidad Ambiental DADSA, al Director General de la Corporación Autónoma Regional del Magdalena CORPAMAG, en la forma prevista en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso CGP.
- c) NOTIFÍQUESE personalmente a la Procuradora Séptima Delegada ante el Consejo de Estado, conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP.
- d) NOTIFÍQUESE personalmente al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP.
- e) **NOTIFÍQUESE** personalmente al representante legal de la **Sociedad Portuaria Las Américas S.A.**, tercera con interés directo en las resultas del proceso<sup>5</sup>, conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP.
- f) PÓNGASE en Secretaría a disposición de las entidades demandadas, del Ministerio Público y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, copia de la demanda y sus anexos.
- g) REMÍTASE inmediatamente, y a través de servicio postal autorizado a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, copia física de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la demanda.
- h) De conformidad con el artículo 172 del CPACA, córrase traslado de la demanda por el término de treinta (30) días para que las partes demandadas, el Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado puedan contestar la demanda, proponer

\_

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> Folio 21.

excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y, si es del caso, presentar demanda de reconvención. El plazo correrá de conformidad con lo previsto en los artículos 199, modificado por el artículo 612 del

CGP y 200 del CPACA.

Dentro de dicho término, de conformidad con el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, **exhórtese** a las entidades demandadas para

que alleguen los antecedentes administrativos correspondientes a

los actos administrativos acusados.

i) INFÓRMESE a la comunidad de la existencia del proceso de la

referencia, por medio de publicación en la página web del Consejo

de Estado, por considerar que este asunto puede ser de especial

interés, conforme lo dispuesto el artículo 171 numeral 5º del CPACA.

j) TÉNGASE como demandantes a los ciudadanos Claudia Patricia

Vinueza Rivero y a José Luis Cantillo Quiroga.

k) TÉNGASE como demandadas a la Nación - Ministerio de Ambiente

y Desarrollo Sostenible, a la Autoridad Nacional de Licencias

Ambientales - ANLA, a la Agencia Nacional de Infraestructura -

ANI, al Departamento Administrativo Distrital para la

Sostenibilidad Ambiental – DADSA y a la Corporación Autónoma

Regional del Magdalena – CORPAMAG.

I) TÉNGASE como tercera con interés directo en las resultas del proceso a

la Sociedad Portuaria Las Américas S.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ROBERTO AUGUSTO SERRATO VALDÉS

Consejero de Estado

P(21)(16)